

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 22 de diciembre de 2022, a las 11:50h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0705-SNCD-2022-PC (DP13-OF-0300-2022).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 16 de septiembre de 2022 (fs. 91 a 97).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 15 de noviembre de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16 de septiembre de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 0261-2022-SL-CPJM, de 15 de septiembre de 2022, la abogada Tatiana Andrade Carrión, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, que dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338, el abogado Hugo Rafael Velasco Acosta (juez ponente), doctora Celia Esperanza García Merizalde y abogada Teddy Lynda Ponce Figueroa, Jueces de la referida Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en resolución de 26 de agosto de 2022, resolvieron lo siguiente: “(...) **4.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE**, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta quien intervino dentro de la presente causa 13U02-2022-00338, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial en mérito de lo expuesto se dispone **NOTIFICAR** a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Portoviejo y el operador de justicia, con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo (...)”.

Con base en este antecedente, mediante auto de 16 de septiembre de 2022, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad

Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en las causas con error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 14 de octubre de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2022-0812-M, de 14 de noviembre de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de noviembre de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 19 de septiembre de 2022, conforme se desprende de la copia certificada de la razón sentada por el Secretario ad hoc de la Oficina Provincial de Control Disciplinario de Manabí del Consejo de la Judicatura, que consta a foja 108 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 16 de septiembre de 2022, por el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio 0261-2022-SL-CPJM, de 15 de septiembre de 2022, suscrito por la abogada Tatiana Andrade Carrión, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; en el cual, se puso en conocimiento que dentro del proceso de hábeas corpus 13U02-2022-00338, se dispuso hacer conocer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, la declaratoria de error inexcusable emitida en contra del hoy sumariado.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 16 de septiembre de 2022, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, el servidor sumariado presuntamente habría actuado con error inexcusable.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 26 de agosto de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 16 de septiembre de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 16 de septiembre de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 137 a 157)

Que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en relación al error inexcusable, ha determinado que el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, en su calidad de Juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia Manabí, ha debido inadmitir la acción constitucional en la primera providencia o en la audiencia y remitir de inmediato al Juez competente del lugar de privación de libertad esto es el cantón Quito, provincia de Pichincha. Adicional la competencia del referido juzgador estaba condicionada conforme a lo que establece la resolución emitida por la Corte Constitucional 365-18-JH, esto es, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Al incumplir con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador esto al existir normas jurídicas previas, claras,

públicas y aplicadas por las autoridades competentes, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador.

Que debido a que el ejercicio de la jurisdicción constituye una actividad esencial en el Estado constitucional, esta no puede desenvolverse en cualquier forma, sino que debe efectuarse un control material de los asuntos jurisdiccionales y ejercer la facultad de supervisión y vigilancia sobre las inobservancias procesales o las conductas que impliquen un actuar equivocado o arbitrario de los jueces de instancia, declara las incorrecciones que han degenerado en vulneración de derechos constitucionales y corregir las inconductas desplegadas en el procedimiento. En tal virtud, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 172 establece: “(...) *Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebramiento de la ley (...)*”, entendiéndose que la diligencia que se adjetiva como debida debe observarse no solo al sustanciar el proceso, sino también al adoptar las decisiones en los procesos que corresponden en función de competencia.

Que los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró el error inexcusable derivado de las actuaciones del Juez inferior que conoció la causa 13U02-2022-00338, propuesta por Leonardo David Buendía Silva a favor del ciudadano Christian Eduardo Araujo Salgado, en contra de Osar Rouget Gabela Jijón, en calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2, en la ciudad de Quito, quienes motivadamente declararon que el hoy sumariado en su sentencia de 5 de agosto de 2022, emitida dentro de la referida causa, habría vulnerado el derecho a la defensa de la SNAI y la Procuraduría General del Estado en sus calidades de legitimados pasivos, al no citarlos con la acción de habeas corpus y así también declararon que el sumariado actuó con falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la mencionada causa, por lo que dispusieron remitir sus actuaciones a este órgano de control y vigilancia, por presumirse el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, criterio que es compartido por la autoridad provincial.

Que las actuaciones del abogado Banny Rubén Molina Berrezueta, trajeron como consecuencia que se declare la nulidad de lo actuado por el sumariado, lo cual provocó daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia, con lo cual se termina que el sumariado había incurrido en un error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó imponer la sanción de destitución al servidor judicial sumariado.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Banny Rubén Molina Berrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí (fs. 109)

Que con respecto a las actuaciones dentro del proceso de habeas corpus 13U02-2022-00338, todas fueron realizadas de manera legal y competencia, tal como se puede verificar dentro del sistema SATJE y actuó con competencia y en funciones plenas de jurisdicción.

Que no se debió iniciar el sumario en su contra en vista de que los señores jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no fueron notificados con los elementos de cargo para

poder ejercer el derecho a la defensa, a fin de emitir un informe de descargo, simplemente se notificó con una providencia sin ningún documento adjunto.

Que no se debe confundir ni mezclar las decisiones jurisdiccionales de los procesos ordinarios y los procesos constitucionales, por lo que no se debió iniciar el sumario de oficio, en vista de que los hechos narrados y de la causa en mención se verifica que se encuentra en materia constitucional, solo la Corte Constitucional es la competente para deponer y resolver la situación jurídica, en este caso de una posible destitución.

Que por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se archive el presente expediente disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 17 a 27, consta copia certificada de la petición de hábeas corpus suscrita por el señor Leonardo David Buendía Silva, que en su parte pertinente señala: “(...) **6.1** *En base a lo expuesto solicito a su Autoridad declare en sentencia la vulneración al derecho constitucional a la salud e integridad física del señor Christian Eduardo Araujo Salgado, y, en consecuencia, al amparo de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Constitucional en Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), ordene medidas diferentes a la privación de libertad para el cumplimiento de la pena impuesta, sin que con ello se trastoque las decisiones de la justicia ordinaria, esto es, brindarle a CHRISTIAN EDUARDO ARAUJO SALGADO, la posibilidad de tener una atención optima y oportuna a su quebrantada salud debidamente justificada a través de la prueba documental que se acompaña a la presente acción (...)*”.

7.2 A foja 28, consta copia certificada del acta de sorteo de 3 de agosto de 2022, suscrita por la señora Katherine Alexandra Intriago Romero, Responsable de sorteo, que en su parte pertinente señala “(...) *Recibo en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, miércoles 3 de agosto de 2022 (...) Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN PROTOVIEJO, conformado por Juez(a): Abg. Molina Barrezueta Banny Ruben. Secretaria(o): Abogado Garcia Garcia Dario Javier. / Proceso número: 13U02-2022-00338 (...)*”.

7.3 A foja 29, consta copia certificada del auto de 4 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, que en su parte pertinente, señala: “(...) *de conformidad con el Art. 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional La acción presentada es clara y reúne los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se le admite al trámite de conformidad con la norma citada (...)*”.

7.4 De foja 33 a 40, consta copia certificada de la sentencia de 5 de agosto de 2022, a las 16h46, emitida por el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, que en su parte pertinente señala: “(...) *En base del análisis efectuado se evidencia la falta del acceso a la salud, de medicación y dieta en favor de la accionante por parte del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi No 01 y SNAI, afectando de forma directa el derecho a la vida, yo a la integridad física-salud, permitiendo al Tribunal emitir medidas que permitan su protección, sin olvidar que este*

órgano de justicia decide en irrestricto respeto a los principios de imparcialidad e independencia recogidos en el numeral 7, letra k) del Art. 76 y numeral 2 del Art. 168 de la CRE, prescribiendo el Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. 5.8).- Bajo esta línea al verificarse la transgresión del derecho a la salud en la persona de Christian Eduardo Araujo Salgado, Jorge David Glas Espinel, Daniel Josué Salcedo Bonilla, la actual Corte Constitucional, ha analizado respecto a ¿que si es procedente la garantía de hábeas corpus respecto de una persona privada de libertad que adolece de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo?, dice: Que la pérdida de libertad no debe representar jamás la perdida de la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad. Que las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los establecimientos bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de la libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, entre otras cosas personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado. Que la provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable. Que a juicio de la Corte Constitucional la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servidores de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado. Que existen afectaciones a la salud que requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, las cuales no siempre podrían ser atendidas dentro de los mismos centros de privación de libertad; por ejemplo ciertas enfermedades catastróficas o de carácter terminal. La falta de atención médica y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas y jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución fuera del centro de privación de libertad. Previo un cronograma establecido para atender el tratamiento médico. Que los centros de privación de libertad, al menos deberán contar un registro adecuado en el cual conste el historial y el diagnóstico médico de la persona privada de la libertad, que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo Centro, así como los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos, concluyendo que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el resguardo de la fuerza pública podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere, medida que solo se podrá disponer cuando se demuestre que el centro de privación de libertad se ve imposibilitado de brindar dicho tratamiento en el mismo Centro, y además sea imposible el acceso al tratamiento fuera del centro a través de la coordinación respectiva para los traslados requeridos fuera del centro de rehabilitación. En el caso en estudio se ha probado que los señores Christian Eduardo Araujo Salgado, Jorge David Glas Espinel, Daniel Josué Salcedo Bonilla, no se les ha brindado la atención médica adecuada a sus padecimientos de salud,

oportuna, especializada e integral. SEXTO: DECISIÓN: Por lo expuesto el suscrito juzgador de esta Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Portoviejo, en precautela a una justicia imparcial, expedita y oportuna, brindando seguridad jurídica y credibilidad al constituir nuestro país un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en forma objetiva, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en fundamento a los Arts. 32, 51.4, 66 numerales 1 y 3, 75, 76, 82, 89 inciso primero, 168 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 43 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta la demanda de acción constitucional de hábeas corpus presentada por el accionante LEONARDO DAVID BUENDIA SILVA a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, declarando la vulneración al derecho constitucional a la salud, por lo que al amparo de las reglas jurisprudenciales determinadas en Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) párrafo 50, se dispone su inmediata libertad. De conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, se ACEPTA la petición de los comparecientes dentro de la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus (con efecto extensivo yo intercomunis) en favor de los comparecientes Jorge David Glas Espinel y Daniel Josué Salcedo Bonilla, se declara la vulneración de sus derechos a la salud e integridad física al haberse justificado sus padecimientos de salud y que los mismos no han sido atendidos de forma especializada e integral, se hace extensivo el efecto de esta sentencia constitucional de Habeas Corpus y se dispone su inmediata libertad. Comuníquese con esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que, en el ámbito de sus competencias, actúe en vigilancia del cumplimiento y ejecución de lo resuelto. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su eventual selección y elaboración de su jurisprudencia (...)” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

7.5 De fojas 44 a 46, consta copia certificada del recurso de apelación presentado por el abogado Franklin Zambrano Loor, Director Regional, Delegado del Procurador General del Estado, dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338, en contra de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2022, por el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

7.6 De fojas 58 a 84, consta copia certificada de la sentencia de 26 de agosto de 2022, dictada dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que resolvió: “(...) **QUINTO.- SOBRE VALIDEZ PROCESAL Y LA COMPETENCIA DEL JUEZ A QUO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL PEDIDO DE HABEAS CORPUS.-** El Tribunal Constitucional como primer punto debe analizar es la procedencia o no de la presente causa en esta jurisdicción territorial para lo cual realiza las siguientes consideraciones:**5.1.-** Sobre la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado y el SNAI, no consta de autos que el Juez A quo constitucional en quien se radicó la competencia, esto es el Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, haya dispuesto que el escrito de solicitud de habeas corpus, haya sido aclarado y completado en el momento procesal oportuno, ni dispuso por ser entidad del estado la comparecencia de los llamados a contradecir. **5.2.-** Sobre la competencia del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí con asiento en Portoviejo, se advierte que de las propias afirmaciones de la parte accionante de esta acción de habeas corpus se establece que: **1.-** ‘...ciudadano Christian Eduardo Araujo Salgado, quien se encuentra con condena en ejecución (cumpliendo pena), a quien con

fecha lunes 13 de junio de 2022 a las 10:45 aproximadamente... Con fecha 11 de marzo de 2016, las 10H44, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, dictó sentencia declarando la culpabilidad de Christian Eduardo Araujo Salgado, en calidad de autor directo del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140.2 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, le impuso la pena de (22) veintidós años de privación de la libertad...'; no obstante, en la intervención oral por parte del defensor técnico del legitimado activo, en la réplica en forma expresa el compareciente sostiene: '...Una cosa muy puntual Señor Magistrado, los hechos han quedado más que claros, que su autoridad resuelva conforme a derecho, puntualizar que en mi intervención se habló por un lapsus calami del CRS Cotopaxi **cuando lo correcto era CRS Quito Cárcel 4, como así lo han dicho todas las personas**'. 2.-) En lo relacionado al ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, tercero interesado, quien oralmente en la audiencia pública, ha sostenido: 'El fundamento de nuestra solicitud concretamente **es por la afectación al derecho constitucional a la salud y a la falta de atención especializada e integral por falta de por parte del CRS de Quito Cárcel 4, en el cual se encuentra actualmente mi patrocinado** (...); y, 3.-) Con respecto a **JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO**, en representación de los intereses del ING. **JORGE DAVID GLAS ESPINEL**, quien comparece como **TERCER INTERESADO**, en la parte pertinente de la intervención oral sostiene: '...**Como pretensión concreta, nosotros señor juez constitucional solicitamos su orden en la inmediata libertad del Ingeniero Jorge Glas Espinel en protección de los derechos tanto a la salud, integridad física y la vida del mismo, tomando en cuenta que por parte del mismo Ministerio de Salud se ha establecido la imposibilidad de dar un correcto tratamiento a las afecciones médicas que éste posee. Así también que este efecto se haga extensivo tanto al señor Araujo así también como al señor Daniel Salcedo en razón de que es un solo hecho, ya que los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N° 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha en todos los demás devuelvo la palabra y se reserva el uso de la réplica...**'. 5.3.- La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial impone a los Juzgadores, el deber de actuar respetando el debido proceso; y, con mayor prolijidad aún, en tratándose, de una garantía jurisdiccional; ello, en virtud de que, los derechos que aquella garantía protege (libertad, integridad y vida), ameritan un actuar, inmediato de la Administración de Justicia. El debido proceso, consagrado en el Art. 76 de nuestra Carta Constitucional; tiene una configuración especial, pues es un derecho macro; y, abarca varios derechos, garantías, principios y reglas constitucionales; siendo precisamente una de aquellas garantías el ser juzgado por un Juez competente; garantía prevista en el Art. 76, numeral 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República; y, convencionalmente se encuentra en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; normas Constitucionales y convencionales, que consagran y desarrollan el derecho y garantía a ser juzgado por un juez competente, lo que se traduce como la garantía del Juez Natural. El más alto Tribunal de Justicia Constitucional en el país, en torno a la competencia; y, su relevancia en la sustanciación procesal ha indicado que: 'En este contexto, cabe indicar **que la competencia se entiende como 'la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos'**. De modo tal, que la competencia puede ser entendido como un segmento de la jurisdicción de la que esta atribuido el juez, convirtiéndose en un límite de la jurisdicción que practican los jueces.(...)En atención a lo antes expuesto, queda de manifiesto que una de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho que tiene toda persona a ser demandada ante un juez competente y juzgada a través del trámite establecido de manera previa para cada procedimiento o dicho de otra forma, en la sustanciación de un proceso jurisdiccional se garantiza el derecho al debido proceso de las personas accionadas, en tanto sean demandadas ante el juez competente y juzgadas a través del procedimiento respectivo contemplado con anterioridad en la

ley de la materia'. **5.3.1.-** Constan también las diferentes solicitudes y peticiones que han presentado el legitimado activo y los terceros interesados, así como la prueba documental que dan fe de: **'...que los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N° 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...'**. El accionante, en el escrito de demanda de habeas corpus, lo plantea en contra de Oscar Rouget Gabela Jijón, en su Calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito, solicitando se lo cite al correo institucional del servidor demandado.**5.3.2.-** Del examen de las constancias procesales, resulta incomprensible para el Tribunal Constitucional de apelación, que el Juez A-quo constitucional de primera instancia, acepte el desconocimiento del paradero del legitimado activo así como de los terceros interesados, quienes además se han conectado a la plataforma ZOOM a través de enlace virtual otorgada por el Consejo de la Judicatura para la realización de esta audiencia desde la **Cárcel N° 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...**, por ende no existiría presunción de desconocer el lugar en donde se encontraban los privados de libertad, todo lo cual da cuenta que el Juez A-quo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido enfática en su precedente jurisprudencial obligatorio; constante en la sentencia 002-18-PJO-CC; que, en el caso particular, dada su naturaleza, la garantía la debió conocer cualquier jueza o juez del lugar en donde se encuentra privado a de la libertad, esto es el legitimado activo así como los terceros interesados; el precedente expone lo siguiente: 'Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...). 4. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.'. El Art, 2 numeral 3 de la LOGJCC, textualmente dice: 'Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. (...)'. El criterio materializado en jurisprudencia vinculante ha sido también desarrollado en la sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, en donde se dispone una interpretación conforme y condicionada del Art. 44 de la LOGJCC; así se expresa: 'Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del habeas corpus, por cualquiera de los tres derechos, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, 'cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante'. Aquello se colige, en tanto en el Libro Tercero, Título I, Sección Única, del Código Orgánico Integral Penal, se establece la competencia a favor de los jueces de garantías penitenciarias -de primer nivel-, para el control y supervisión de la ejecución de penas y medidas cautelares a cargo del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social'. En caso de existir incompetencia, por parte del juzgador, se debe aplicar la regla contenida en el Art. 7 de la LOGJCC; que en su tercer inciso contempla: **'la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá**

la acción en su primera providencia’; sin embargo de aquello, la propia Corte Constitucional, tratando sobre la garantía in comento; ha expuesto que: ‘(...) En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente(...)’.

En el numeral 2 del acápite de conclusiones obrante en la sentencia No. 365-18-JH21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, se establece: ‘En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente’.

La resolución 018-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió ampliar las competencias en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme a las disposiciones contenidas en el Art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 017-18-SEP-CC CASO No. 0513-16-EP de fecha Quito, D.M. 10 de enero de 2018, ha manifestado: ‘5.6.2. Con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, considerando que su ámbito protege tres derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispone la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser observada desde la publicación de la presente sentencia, hacia el futuro, en los siguiente términos: La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas’, de conformidad con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ‘cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante’.

Posteriormente la resolución 166 -2019 de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su art. 1 resolvió: Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 365-18-JH y acumulados, de fecha 24 de marzo del 2021 sentencia vinculante, por tanto de obligatorio cumplimiento para los operadores de Justicia ha manifestado: ‘...254. Con la finalidad de esclarecer la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la Corte Constitucional en la sentencia 17-18-SEPCC realizó una interpretación conforme y condicionada de la disposición contenida en el artículo 44 de la LOGJCC, en el que determinó que, ‘... cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante". '... 255. Si bien en dicha sentencia, para aclarar la competencia de las y los juzgadores, se distinguió la etapa del procedimiento penal que concluye con sentencia ejecutoriada, de la etapa de ejecución de la sentencia, determinando que la autoridad competente para conocer el hábeas corpus por hechos ocurridos durante la fase de ejecución penal es la judicatura de primera instancia, esta Corte estima necesario sustituir parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro 17-18-SEP-CC, por el razonamiento que se desarrolla a continuación...', El Art. 256 El Art. 89 de la Constitución de la República establece que: 'Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia'. Asimismo, el Art. 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: '...Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...''. '...257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando 'la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal'; se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.' ...259. Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias. 260. En esa línea, por mandato constitucional y legal, corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Como una medida eficaz para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, estos jueces y juezas deben realizar inspecciones a los centros de privación de libertad, por lo menos una vez al mes. Así como también, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponda. 261. Todo ello hace que en virtud de su especialidad, estos juzgadores y juzgadoras tengan el conocimiento sobre la realidad de los centros penitenciarios y las herramientas adecuadas, que no tendrían las y los jueces de otras materias para dictar medidas eficaces cuando conocen las acciones de hábeas corpus en la etapa de la ejecución de la pena. 265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias (...). (Lo subrayado no pertenece al texto original) 5.3.3.- De los hechos analizados y descritos a lo largo de este fallo, conducen a la conclusión inexorable de que tanto el legitimado activo, los terceros interesados, así como el juez

de instancia conocían el lugar en donde los privados de libertad se encontraban cumpliendo sus penas, inclusive desde la presentación a la demanda y posteriormente en la comparecencia a través de sus defensores técnicos y grabación de la audiencia de habeas corpus incorporada en disco magnético a fs. 217 del proceso de primera instancia, quedando aquello plenamente confirmado que **'...los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel No. 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...'**. De lo expuesto, **el juez de instancia actuó sin competencia territorial** por cuanto no existían razones para poner en duda el paradero del legitimado activo, ciudadano CHRISTIAN EDUARDO ARAUJO y los terceros interesados ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y ciudadano ING. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ni al momento de calificar la demanda de garantía y mucho menos una vez que comparecen a la audiencia los terceros interesados, quienes como ha quedado verificado de autos comparecen desde la Cárcel No. 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha, y así lo ratifica el legitimado pasivo Ab. Oscar Rouget Gabela Jijón en su calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad Social Masculino Pichincha No.2 de la ciudad de Quito, dicha audiencia al manifestar que los 3 PPL, se encuentra en esta centro penitenciario; por lo que no hay duda que el Juez competente para sustanciar y resolver la acción de habeas corpus era un juez, determinado previo sorteo de ley, especializado en garantías penitenciarios o, en su defecto, en materia penal, del lugar de privación de la libertad, esto es, **el cantón Quito provincia de Pichincha...**. Por ende el señor Juez A-quo constitucional Ab. **Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial, Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo**, debió aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia no. 002-18-PJO-CC, que reza: ***'(...) En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...).'*** En consecuencia, el Juez constitucional de instancia primaria debió inadmitir la acción en la primera providencia o en la audiencia y remitir de inmediato al Juez competente del lugar de la privación de libertad, esto es, **el cantón Quito provincia de Pichincha**. Concluyendo, la competencia del Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial, Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo, estaba condicionada conforme a lo que establece la resolución emitida por la Corte Constitucional 365-18-JH y acumulados, esto es: asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Al incumplir con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador esto es al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes, violentó el derecho previsto en el Artículo 76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República consistente en ***'ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente'***, que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 3 de la norma fundamental, esto es, que ***'solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento'***. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido en la Sentencia No. 1598-13-EP19 que: ***'la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio'***. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminar el juez natural es un componente básico del derecho al debido proceso, que se encuentra vinculado a la seguridad jurídica con el objeto de salvaguarda el efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por consiguiente, el empleo de normas claras,

previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: ‘...Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado...’ de lo que se colige que la seguridad jurídica es Una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, situación que se advierte no ha ocurrido en el caso que nos ocupa pues ha quedado examinado en forma amplia que el Juez ha actuado sin competencia en el caso que nos ocupa omisión que acarrea nulidad insubsanable de las actuaciones realizadas en la presente acción constitucional de habeas corpus. **SEXTO.- SOBRE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE** del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo.- Una vez que al Ab. BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, se ha garantizado el derecho a la defensa de conformidad como lo dispone la Resolución 12-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 7 de octubre del 2020, publicado en la Edición Constitucional del registro Oficial 84, 13-X-2020, Art. 11 y 12; al que se ha sumado el Ab. Franklin Adriano Zambrano Loo en su calidad de Director Regional con su petitorio constante de fojas 118 a 119 de los autos de esta instancia, quien solicita con sustento en la resolución antes señalada, se valoren las actuaciones del juez de primera instancia que han sido puestas en evidencia como se deja señalado. De la razón actuarial sentada por la Secretaria Relatora del Segundo Tribunal Fijo de ésta Sala de lo Laboral, con fecha viernes 26 de agosto del 2022, se desprende que el Ab. Banny Molina, no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 17 de agosto del 2022, a 11h35, esto es no presentó el informe de descargo sobre las actuaciones dentro de la presente acción constitucional 13U02-2022-00338, dentro del término legal concedido y así se verifica procesalmente (Lo subrayado no pertenece al texto original); por lo que nada tiene que pronunciarse al respecto el juzgador plural. Le corresponde entonces a éste Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional en el presente caso: **6.1.-** La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 3-19-CN20, de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional, resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces, para lo cual consideró: ‘... Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales’. **6.2.-** El legislador ha determinado las normas aplicables a las diferentes acciones a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si bien, los jueces que integran la Función Judicial ejercemos competencia constitucional al conocer estos asuntos; ello no exime la aplicación del régimen de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo ha previsto expresamente el legislador en el Art. 109, numeral 2. Esa previsión deriva, con seguridad, de la norma que establece en el Art. 102, ibídem que ‘...las prohibiciones y

el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública’.

6.3.- En ese sentido, tenemos presente que de forma previa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ‘...al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales’, así como ha precisado que ‘...en estos casos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable será efectuada por los jueces que conocen el respectivo recurso. Por ejemplo, la declaración de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable del juez de primera instancia que conoce una garantía jurisdiccional la realizará el juez o tribunal de segunda instancia.’. También ello se establece en el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de la jurisdicción constitucional; y, se ha pronunciado de forma reciente la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, resulta claro que es aplicable el régimen de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial cuando los jueces hemos intervenido en una acción constitucional. La Constitución de la República establece en el Art. 172: ‘Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. En ese sentido, se instituye la responsabilidad de juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como los supuestos de responsabilidad; entre ellos, la negligencia. La responsabilidad de juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones constituye un tema complejo. No sólo que ‘responsabilidad’; constituye una de las expresiones más comunes en el lenguaje cotidiano, sino que jurídicamente este término se caracteriza por su ambigüedad, indeterminación y su carácter polifacético. La teoría del Derecho señala que implica ‘un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado’. El Código Orgánico de la Función Judicial establece las normas relativas a las prohibiciones y régimen disciplinario (Capítulo VII). Dentro de las infracciones gravísimas establece, entre otras:(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el Art. 125 de este Código. Como resulta conocido, tratándose de una infracción, se trata de la determinación que el legislador ha realizado respecto de un comportamiento que se considera inaceptable; y, por lo tanto, es merecedor de reproche. Como hemos dicho en otra oportunidad, el sujeto activo de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo: jueza o juez, fiscal o defensor público...’

6.4.- Sobre la conducta determinada como infracción, en aplicación del principio de legalidad previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la infracción disciplinaria radica en una conducta relacionada con la intervención en el proceso judicial; es decir, se refiere a un comportamiento procesal. Esta conducta debe tener la calidad de manifiesta negligencia. La negligencia, desde una perspectiva gramatical significa ‘descuido, falta de cuidado’; o ‘falta de aplicación’. Por su parte, el Diccionario Larousse lo ha definido como una ‘acción propia de una persona poco cuidadosa’ y ‘modo de ser y comportarse de una persona’. De acuerdo con este significado, la negligencia representa una actuación incorrecta o inadecuada por inacción; de manera que se trata de un comportamiento que adquiere relevancia como una actuación pasiva frente a ciertas obligaciones. Desde una perspectiva jurídica, Osorio señala, por ejemplo, que la negligencia consiste en ‘...la omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes’. En ese sentido, el significado jurídico no difiere sustancialmente del concepto lingüístico, pero determina un estándar que exige una conducta distinta a la ejecutada. Para el derecho civil,

la negligencia puede ser fuente de obligaciones o eximente de las mismas, en función de unos determinados hechos. Nuestro Código Civil, en sentido general, prevé en el Art. 29, que ‘...la ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano’. Si bien, la regulación normativa señalada no resulta trasladable automáticamente al ámbito de las infracciones disciplinarias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, resulta un elemento importante para comprender el significado que debemos atribuir al término negligencia, desde una dimensión normativa: el descuido, omisión o pasividad frente a ciertos deberes. La expresión manifiesta, por su parte, se emplea para señalar una cuestión clara, patente o visible. En tal perspectiva, significa que resulta apreciable a simple vista o puede advertirse sin mayor reflexión; de ahí que, cuando algo es manifiesto, implica que se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo. Aplicando estos criterios, la manifiesta negligencia consiste en la omisión, desatención o inobservancia clara de los deberes establecidos como parte del ejercicio de la función de juez, fiscal o defensor público. Y en lo relacionado a la naturaleza de las funciones, se hace énfasis que son sustancialmente distintas, de manera que el comportamiento contrario a las obligaciones inherentes, deriva siempre de una situación concreta en relación con la naturaleza de esas funciones.

6.5.-La jurisprudencia constitucional señala que la negligencia es ‘(...) una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él’. Es pertinente destacar además, que siguiendo esta posición, la naturaleza de la negligencia radica en la infracción del deber, así como en la falta de cuidado, al margen del conocimiento por parte del juez, fiscal o defensor público de ese deber u obligación impuesta por el ordenamiento jurídico. La conducta se centra en que la intervención en el proceso judicial omite ciertos deberes inherentes a su función y su actuación resulta contraria a los mismos, generando un resultado lesivo concreto. En estos términos, no se trata de establecer si el agente juez, fiscal o defensor público conocía los deberes u obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, sino de examinar si el ordenamiento jurídico los prevé, así como determinar si su actuación resulta contraria a esas previsiones. El legislador señala que la ‘(...) manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros’. Desde esta perspectiva, la infracción disciplinaria está supeditada a la existencia de normas que sitúan a los jueces y agentes fiscales en el ámbito del deber. La naturaleza del ejercicio de la facultad correctiva se orienta a identificar errores y anomalías en las que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde analizar las acciones y omisiones que vayan en detrimento de la administración de justicia. La doctrina ha señalado, con mucha razón, que la naturaleza de este régimen se orienta a examinar ‘...conductas, es decir el actuar considerado con carácter general dentro del proceso. La manifiesta negligencia tiene como elemento nuclear ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le

son exigibles por la naturaleza de su función y cargo, así como por las previsiones normativas concretas. Y resulta claro que, para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta no estamos frente a meras omisiones o inobservancias; y, para determinar si la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia, debemos iniciar identificando si existen normas que impongan ciertos deberes a los señores jueces. La Constitución de la República garantiza a toda persona el acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y la ejecución de las decisiones judiciales tal como lo determina en su Art. 75, así como las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76. En función del primer derecho, la tutela que debe prestarse por parte del Estado debe satisfacer el estándar de efectividad, así como debe observar un conjunto de reglas mínimas para considerar al proceso como debido. Estos derechos imponen una obligación general a los jueces y juezas. Debido a la importancia de la administración de justicia, todos los servidores judiciales y particularmente de juezas y jueces, deben observar la ‘debida diligencia’ en los procesos judiciales; y, el legislador se orienta en la misma línea cuando establece el principio de responsabilidad determinado en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. La ley establece como deberes de todos los servidores judiciales, esto incluye a jueces de la Corte Provincial de Justicia, de conformidad al Art. 100 numeral 1 el ‘... cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y

resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos'. En ese sentido, se establece un mandato de observancia de las normas jurídicas aplicables a las diferentes situaciones en el cumplimiento de sus funciones; y, existe una remisión a las normas procesales sobre las cuestiones que rigen el procedimiento aplicable a un determinado asunto. **6.5.1.-** Dentro de los deberes genéricos el Art. 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que corresponde 'resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial'; y, dentro de las facultades jurisdiccionales de juezas y jueces, la ley determina en el Art. 130 numeral 1 ibídem, que deben 'cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios', así como lo previsto en el Art. 130 numeral 5 del citado Código Orgánico de la Función Judicial, 'velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley' **6.5.2.-** Ya hemos dicho en otra oportunidad, que, aunque la ley emplea la expresión facultad, no se trata de normas discrecionales o potestativas, sino que contiene auténticos mandatos que los jueces deben observar y aplicar en el ejercicio de su cargo. No sólo que, en la redacción del Art. 129 del COFJ se usa expresamente la palabra 'deberes' y el Art. 130 se dice que los jueces 'deben'; sino que, teniendo presente que el ámbito del Código Orgánico de la Función Judicial es regular, entre otras cuestiones, las 'atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales', en atención a lo establecido en el Art. 2, estas normas deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de la función. En estos términos, está claro que el ordenamiento jurídico prevé deberes concretos de los jueces en el ámbito del ejercicio de su función, mismos que resultan aplicables al conocer acciones constitucionales. Ahora bien, dado que la conducta de los jueces de la Corte Provincial de Justicia deriva de su intervención en una acción constitucional, debemos considerar que la Constitución de la República establece, como garantía del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento, como lo encontramos plasmado en el Art. 76 numeral 3, corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de sus deberes. Como es conocido, la Constitución prevé las normas específicas respecto de cada una de las acciones constitucionales. **6.6.-** En lo que respecta a la acción de hábeas corpus se determina el tiempo en el que debe realizarse la audiencia; y, prescribe, el Art. 89 de la LOGJCC 'La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia'; principios procesales aplicables estas acciones y que son mecanismos instrumentales para los fines de las acciones previstos en el Art. 3 y 4; así como, las normas comunes a las acciones constitucionales (Título II, Capítulo I). **6.7.-** Con respecto a las actuaciones realizadas por el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo, como se verifica a fs. 215 del expediente primario, quien procede a calificar la solicitud de acción constitucional de Habeas Corpus sin advertir que, si bien es cierto el proponente de la acción constitucional no ha requerido se cuente con la máxima autoridad de la SNAI y la Procuraduría General del Estado por ser la accionada una entidad del Estado, lo que impidió que el Estado ejerza su defensa en igualdad de condiciones y con ello se vio afectado su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1159-12-EP19 de fecha Quito 17 de septiembre de 2019. **6.7.1.-** Así mismo se observa que el Juez A quo constitucional sustanciador de la causa en primera instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador que se encontraba vigente a la fecha en que conoció la acción materia de impugnación, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del Art. 76 y el Art. 226 ibídem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, misma que se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en aplicación a la

resolución 365-18-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante.6.7.2.-Del examen del expediente se ha escuchado tal como consta en la grabación de la audiencia de primera instancia, incorporada en disco magnético a fs. 216 de los autos, que la defensa técnica en forma expresa admiten que: ***‘...Como pretensión concreta, nosotros señor juez constitucional solicitamos su orden en la inmediata libertad del Ingeniero Jorge Glas Espinel en protección de los derechos tanto a la salud, integridad física y la vida del mismo. Así también que este efecto se haga extensivo tanto al señor Araujo así también como al señor Daniel Salcedo en razón de que es un solo hecho, ya que los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N°4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...’***,y así han comparecido habiéndose notificado a ese centro.6.7.2.1.- A más de aquello se ha examinado que de la reproducción del audio de grabación de la audiencia constitucional de habeas corpus que obra en el expediente a fs. 2.017, que el Juez A quo constitucional dispone ***‘por secretaria tomando en consideración que el sistema SATJE se encuentra de forma intermitente elaborar las respectivas BOLETAS DE EXCARCELACION DE FORMA MANUAL de los 3 ciudadanos privados de libertad en mención, además también se dispondrán que los ciudadanos se presenten ante la autoridad correspondiente más cercana a su domicilio...’***;sin embargo de aquello, se requirió a la Dirección Nacional de Gestión Procesal el procedimiento para generar boletas a través del plan de contingencia, como se encuentra incorporado desde fs. 2.176 a 2.116, esto es el escrito de fecha jueves 11 de agosto del 2022, las 16h52.- Proceso del PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA DE TRAMITE JUDICIAL SATJE, donde se establece que para su aplicación se realiza bajo autorización de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, circunstancias que no han sido justificadas por el Juez A quo constitucional de instancia primaria, procediendo por secretaria a generar las boletas de excarcelación como se observa de fs. 2120 a 2122 del proceso esto es: BOLETAS DE EXCARCELACION GENERADAS EN FORMA MANUAL, No. 13U02-2022-00338-20-EX,- ARAUJO SALGADO CHRISTIAN EDUARDO, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Portoviejo; No. 13U02-2022-00338-21-EX,-DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Portoviejo; y, No. 13U02-2022-00338-22-EX,-DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Portoviejo, misma que de acuerdo a la razón de secretaria, de fecha lunes 8 de agosto del 2022, las 08h17 han sido subidas al sistema SATJE; lo que se hace constar para los fines pertinentes, inobservancia del procedimiento que acarrea omisión de procedimiento y un manejo inadecuado del SATJE que acarrea responsabilidades administrativas y o penales de ser el caso.6.7.3.-En cuanto a la consecuencia jurídica, ***este Tribunal, verifica que el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esto es el de ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel’. Y sentencia No. 365-18-JH21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actúo sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo***

alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, incurriendo en error inexcusable que provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. Por las consideraciones y motivaciones realizadas por el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, con criterio unánime RESUELVE: 1.-) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus No. 13U02-2022-00338, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos dentro de la presente causa esto es SNAI y la Procuraduría General del Estado, por consiguiente se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 216 del expediente de primera instancia para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al juez de ejecución garantizar el cumplimiento de ésta resolución; y en el caso de que el juez de primer nivel hubiere ejecutado o ejecutare la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecutorie la presente Resolución dictado por éste Tribunal de Alzada, deberá ordenarla inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO al Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito, a los ciudadanos ARAUJO SALGADO CHRITIAN EDUARDO, DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y JORGE DAVID GLAS ESPINEL. 2.-) Con sustento en el Art. 129.10 del COFJ., se dispone oficiar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue las actuaciones de los funcionarios judiciales que intervinieron dentro de la presente causa. De conformidad con las facultades de supervisión establecidas en el Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hace un severo llamado de atención Ab. Edison Javier González Balón, Juez encargado de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciaras con Sede en el Cantón Portoviejo, por inobservar el procedimiento en la LOGJCC. 3.-) Remitir el expediente de forma inmediata el expediente de la presente causa a la Sala de Sorteos de la Corte de Justicia cantón Quito, provincia de Pichincha, para que el juez competente, conozca y resuelva la causa; dejando copias certificado de la instancia en archivo de esta Sala; 4.-) DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta quien intervino dentro de la presente causa 13U02- 2022-00338, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Portoviejo, y el operador de justicia, con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo. (...)" (Lo subrayado no pertenece al texto original).

7.7 A foja 133, consta copia certificada la versión de la abogada Tatiana Elizabeth Andrade Carrión, de 7 de octubre de 2022, en la que señala: "(...) mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 a las 11h35, al igual que se ha garantizado el derecho a la defensa de ser notificado con la providencia respectiva en persona con la documentación adjunta, conforme se evidencia con el acta de notificación de fs. 37 de los autos, contando con el tiempo suficiente para el ejercicio de su derecho, en tal virtud, lo expuesto por el peticionario no tiene asidero jurídico, en consecuencia se niega lo solicitado. En la misma providencia, la actuaria proceda a notificar de forma urgente en el domicilio del Abg. Banny Molina con el contenido de esta providencia y sin perjuicio de que se

notifique que en los correos dados a conocer por talento humano del Consejo de la Judicatura y la Presidencia de la Corte, entonces procedí a notificarlo como se dispuso el 26 de agosto de 2022, las 12h30, procedí entregarle copia de dicha providencia. Consecuentemente di cumplimiento a la providencia dispuesta por el Juez, esto como Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral, es lo que podía informarle en honor a la verdad (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”²

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al servidor judicial sumariado el presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338, conforme fue declarado mediante resolución de 26 de agosto de 2022, a las 17h04, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que el 3 de agosto de 2022, el señor Leonardo David Buendía Silva, presentó ante la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, una acción de hábeas corpus, misma que luego del sorteo de ley, le correspondió al número 13U02-2022-00338 y su conocimiento recayó en el abogado Benny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí (sumariado).

Posteriormente, mediante sentencia de 5 de agosto de 2022, el juez sumariado, resolvió ser competente para conocer la acción de hábeas corpus presentada por el señor Leonardo David Buendía Silva, a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, en contra de Óscar Rouget Gabela Jijón, Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 de la ciudad de Quito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador³ y

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 89.- *La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.*”

en mérito del numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴; y declaró procedente la acción de Habeas Corpus, por vulneración al derecho constitucional a la salud, planteada por el señor Leonardo David Buendía Silva, a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, disponiendo: *“Al amparo de las reglas jurisprudenciales determinadas en Sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) párrafo 50, se dispone su inmediata libertad. De conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, se ACEPTA la petición de los comparecientes dentro de la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus (con efecto extensivo y/o intercomunis) en favor de los compareciente Jorge David Glas Espine y Daniel Josué Salcedo Bonilla, se declara la vulneración de sus derechos a la salud e integridad física al haberse justificado sus padecimiento de salud y que los mismos no han sido atendido de forma especializada e integral, se hace extensivo el efecto de esta sentencia constitucional de Habeas Corpus y se dispone su inmediata libertad (...)”* (Lo subrayado no pertenece al texto original).

En este contexto, la Procuraduría General del Estado, por intermedio del abogado Franklin Zambrano Loor, en calidad de Delegado de la mencionada institución comparece ante la causa de hábeas corpus 13U02-2022-00338, e interpuso recurso de apelación, mediante escrito de 9 de agosto de 2022, fundamentándose en la falta de competencia del juez sumariado y las vulneraciones del debido proceso en las garantías de defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva; motivo por el cual, el proceso subió a conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Es así, que mediante sentencia de 26 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió: *“(...) **QUINTO.- SOBRE VALIDEZ PROCESAL Y LA COMPETENCIA DEL JUEZ AQUO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL PEDIDO DE HABEAS CORPUS.-** El Tribunal Constitucional como primer punto debe analizar es la procedencia o no de la presente causa en esta jurisdicción territorial para lo cual realiza las siguientes consideraciones:5.1.- Sobre la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado y el SNAI, no consta de autos que el Juez A quo constitucional en quien se radicó la competencia, esto es el Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, haya dispuesto que el escrito de solicitud de habeas corpus, haya sido aclarado y/o completado en el momento procesal oportuno, ni dispuso por ser entidad del estado la comparecencia de los llamados a contradecir. 5.2.- Sobre la competencia del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí con asiento en Portoviejo, se advierte que de las propias afirmaciones de la parte accionante de esta acción de habeas corpus se establece que: 1.-) ‘...ciudadano Christian Eduardo Araujo Salgado, quien se encuentra con condena en ejecución (cumpliendo pena), a quien con fecha lunes 13 de junio de 2022 a las 10:45 aproximadamente... Con fecha 11 de marzo de 2016, las 10H44, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, dictó sentencia declarando la culpabilidad de Christian Eduardo Araujo Salgado, en calidad de autor directo del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140.2 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, le impuso la pena de (22) veintidós años de privación de la libertad...’;no obstante, en la intervención oral por parte del defensor técnico del legitimado activo, en la réplica en forma*

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.”

expresa el compareciente sostiene: '...Una cosa muy puntual Señor Magistrado, los hechos han quedado más que claros, que su autoridad resuelva conforme a derecho, puntualizar que en mi intervención se habló por un lapsus calami del CRS Cotopaxi **cuando lo correcto era CRS Quito Cárcel 4, como así lo han dicho todas las personas**'. 2.-) En lo relacionado al ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, tercero interesado, quien oralmente en la audiencia pública, ha sostenido: 'El fundamento de nuestra solicitud concretamente **es por la afectación al derecho constitucional a la salud y a la falta de atención especializada e integral por falta de por parte del CRS de Quito Cárcel 4, en el cual se encuentra actualmente mi patrocinado** (...); y,3.-) Con respecto a **JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO**, en representación de los intereses del ING. **JORGE DAVID GLAS ESPINEL**, quien comparece como TERCER INTERESADO, en la parte pertinente de la intervención oral sostiene: '**...Como pretensión concreta, nosotros señor juez constitucional solicitamos su orden en la inmediata libertad del Ingeniero Jorge Glas Espinel en protección de los derechos tanto a la salud, integridad física y la vida del mismo, tomando en cuenta que por parte del mismo Ministerio de Salud se ha establecido la imposibilidad de dar un correcto tratamiento a las afecciones médicas que éste posee. Así también que este efecto se haga extensivo tanto al señor Araujo así también como al señor Daniel Salcedo en razón de que es un solo hecho, ya que los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N° 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha en todos los demás devuelvo la palabra y se reserva el uso de la réplica...**'. 5.3.- La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial impone a los Juzgadores, el deber de actuar respetando el debido proceso; y, con mayor prolijidad aún, en tratándose, de una garantía jurisdiccional; ello, en virtud de que, los derechos que aquella garantía protege (libertad, integridad y vida), ameritan un actuar, inmediato de la Administración de Justicia. El debido proceso, consagrado en el Art. 76 de nuestra Carta Constitucional; tiene una configuración especial, pues es un derecho macro; y, abarca varios derechos, garantías, principios y reglas constitucionales; siendo precisamente una de aquellas garantías el ser juzgado por un Juez competente; garantía prevista en el Art. 76, numeral 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República; y, convencionalmente se encuentra en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; normas Constitucionales y convencionales, que consagran y desarrollan el derecho y garantía a ser juzgado por un juez competente, lo que se traduce como la garantía del Juez Natural. El más alto Tribunal de Justicia Constitucional en el país, en torno a la competencia; y, su relevancia en la sustanciación procesal ha indicado que: 'En este contexto, cabe indicar **que la competencia se entiende como 'la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos'**. De modo tal, que la competencia puede ser entendido como un segmento de la jurisdicción de la que esta atribuido el juez, convirtiéndose en un límite de la jurisdicción que practican los jueces.(...)En atención a lo antes expuesto, queda de manifiesto que una de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho que tiene toda persona a ser demandada ante un juez competente y juzgada a través del trámite establecido de manera previa para cada procedimiento o dicho de otra forma, en la sustanciación de un proceso jurisdiccional se garantiza el derecho al debido proceso de las personas accionadas, en tanto sean demandadas ante el juez competente y juzgadas a través del procedimiento respectivo contemplado con anterioridad en la ley de la materia'. 5.3.1.- Constan también las diferentes solicitudes y peticiones que han presentado el legitimado activo y los terceros interesados, así como la prueba documental que dan fe de: '**...que los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N° 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...**'. El accionante, en el escrito de demanda de habeas corpus, lo plantea en contra de Oscar Rouget Gabela Jijón, en su Calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito, solicitando se lo cite

al correo institucional del servidor demandado.5.3.2.- Del examen de las constancias procesales, resulta incomprensible para el Tribunal Constitucional de apelación, que el Juez A-quo constitucional de primera instancia, acepte el desconocimiento del paradero del legitimado activo así como de los terceros interesados, quienes además se han conectado a la plataforma ZOOM a través de enlace virtual otorgada por el Consejo de la Judicatura para la realización de esta audiencia desde la Cárcel N° 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha..., por ende no existiría presunción de desconocer el lugar en donde se encontraban los privados de libertad, todo lo cual da cuenta que el Juez A-quo tuvo pleno conocimiento del lugar de la privación de la libertad. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido enfática en su precedente jurisprudencial obligatorio; constante en la sentencia 002-18-PJO-CC; que, en el caso particular, dada su naturaleza, la garantía la debió conocer cualquier jueza o juez del lugar en donde se encuentra privado a de la libertad, esto es el legitimado activo así como los terceros interesados; el precedente expone lo siguiente: ‘Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...). 4. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.’. El Art, 2 numeral 3 de la LOGJCC, textualmente dice: ‘Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. (...)’ El criterio materializado en jurisprudencia vinculante ha sido también desarrollado en la sentencia Nro. 017-18-SEP-CC, en donde se dispone una interpretación conforme y condicionada del Art. 44 de la LOGJCC; así se expresa: ‘Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del habeas corpus, por cualquiera de los tres derechos, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, ‘cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante’. Aquello se colige, en tanto en el Libro Tercero, Título I, Sección Única, del Código Orgánico Integral Penal, se establece la competencia a favor de los jueces de garantías penitenciarias -de primer nivel-, para el control y supervisión de la ejecución de penas y medidas cautelares a cargo del Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social’. En caso de existir incompetencia, por parte del juzgador, se debe aplicar la regla contenida en el Art. 7 de la LOGJCC; que en su tercer inciso contempla: **‘la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia’**; sin embargo de aquello, la propia Corte Constitucional, tratando sobre la garantía in comento; ha expuesto que: ‘(...) En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente(...)’’. En el numeral 2 del acápite de conclusiones obrante en la sentencia No. 365-18-JH21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, se establece: ‘En caso

de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente'. La resolución 018-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió ampliar las competencias en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme a las disposiciones contenidas en el Art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 017-18-SEP-CC CASO No. 0513-16-EP de fecha Quito, D.M. 10 de enero de 2018, ha manifestado: '5.6.2. Con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, considerando que su ámbito protege tres derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispone la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser observada desde la publicación de la presente sentencia, hacia el futuro, en los siguiente términos: La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas', de conformidad con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 'cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante'. Posteriormente la resolución 166 -2019 de fecha 24 de Octubre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su art. 1 resolvió: Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 365-18-JH y acumulados, de fecha 24 de marzo del 2021 sentencia vinculante, por tanto de obligatorio cumplimiento para los operadores de Justicia ha manifestado: '...254. Con la finalidad de esclarecer la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la Corte Constitucional en la sentencia 17-18-SEPCC realizó una interpretación conforme y condicionada de la disposición contenida en el artículo 44 de la LOGJCC, en el que determinó que, '... cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante". '... 255. Si bien en dicha sentencia, para aclarar la competencia de las y los juzgadores, se distinguió la etapa del procedimiento penal que concluye con sentencia ejecutoriada, de la etapa de ejecución de la sentencia, determinando que la autoridad competente

para conocer el hábeas corpus por hechos ocurridos durante la fase de ejecución penal es la judicatura de primera instancia, esta Corte estima necesario sustituir parcialmente el precedente formulado en la sentencia Nro 17-18-SEP-CC, por el razonamiento que se desarrolla a continuación...’, El Art. 256 El Art. 89 de la Constitución de la República establece que: ‘Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de hábeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia’. Asimismo, el Art. 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: ‘...Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...’. ‘...257. De la norma citada, esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando ‘la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal’; se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.’...259. Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias. 260. En esa línea, por mandato constitucional y legal, corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Como una medida eficaz para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, estos jueces y juezas deben realizar inspecciones a los centros de privación de libertad, por lo menos una vez al mes. Así como también, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponda. 261. Todo ello hace que en virtud de su especialidad, estos juzgadores y juzgadoras tengan el conocimiento sobre la realidad de los centros penitenciarios y las herramientas adecuadas, que no tendrían las y los jueces de otras materias para dictar medidas eficaces cuando conocen las acciones de hábeas corpus en la etapa de la ejecución de la pena. 265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias (...). (Lo subrayado no pertenece al texto original) 5.3.3.- De los hechos analizados y descritos a lo largo de este fallo, conducen a la conclusión inexorable de que tanto el legitimado activo, los terceros interesados, así como el juez de instancia conocían el lugar en donde los privados de libertad se encontraban cumpliendo sus penas, inclusive desde la presentación a la demanda y posteriormente en la comparecencia a través de sus defensores técnicos y grabación de la audiencia de habeas corpus incorporada en disco magnético a fs. 217 del proceso de primera instancia, quedando aquello plenamente confirmado que ‘...**los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel No. 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...**’. De lo expuesto, **el juez de instancia actuó sin competencia**

territorial por cuanto no existían razones para poner en duda el paradero del legitimado activo, ciudadano CHRISTIAN EDUARDO ARAUJO y los terceros interesados ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y ciudadano ING. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ni al momento de calificar la demanda de garantía y mucho menos una vez que comparecen a la audiencia los terceros interesados, quienes como ha quedado verificado de autos comparecen desde la Cárcel No. 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha, y así lo ratifica el legitimado pasivo Ab. Oscar Rouget Gabela Jijón en su calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad Social Masculino Pichincha No.2 de la ciudad de Quito, dicha audiencia al manifestar que los 3 PPL, se encuentra en esta centro penitenciario; por lo que no hay duda que el Juez competente para sustanciar y resolver la acción de habeas corpus era un juez, determinado previo sorteo de ley, especializado en garantías penitenciarios o, en su defecto, en materia penal, del lugar de privación de la libertad, esto es, **el cantón Quito provincia de Pichincha...**. Por ende el señor Juez A-quo constitucional Ab. **Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial, Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo**, debió aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia no. 002-18-PJO-CC, que reza: '(...) **En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...)**'. En consecuencia, el Juez constitucional de instancia primaria debió inadmitir la acción en la primera providencia o en la audiencia y remitir de inmediato al Juez competente del lugar de la privación de libertad, esto es, **el cantón Quito provincia de Pichincha**. Concluyendo, la competencia del Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial, Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo, estaba condicionada conforme a lo que establece la resolución emitida por la Corte Constitucional 365-18-JH y acumulados, esto es: asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Al incumplir con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador esto es al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes, violentó el derecho previsto en el Artículo 76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República consistente en '**ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente**', que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 3 de la norma fundamental, esto es, que 'solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento'. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido en la Sentencia No. 1598-13-EP19 que: '**la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio**'. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminar el juez natural es un componente básico del derecho al debido proceso, que se encuentra vinculado a la seguridad jurídica con el objeto de salvaguarda el efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: '...Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado...' de lo que se colige que la seguridad jurídica es Una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se

produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, situación que se advierte no ha ocurrido en el caso que nos ocupa pues ha quedado examinado en forma amplia que el Juez ha actuado sin competencia en el caso que nos ocupa omisión que acarrea nulidad insubsanable de las actuaciones realizadas en la presente acción constitucional de habeas corpus. **SEXTO.- SOBRE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE** del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo.- Una vez que al Ab. BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, se ha garantizado el derecho a la defensa de conformidad como lo dispone la Resolución 12-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 7 de octubre del 2020, publicado en la Edición Constitucional del registro Oficial 84, 13-X-2020, Art. 11 y 12; al que se ha sumado el Ab. Franklin Adriano Zambrano Loo en su calidad de Director Regional con su petitorio constante de fojas 118 a 119 de los autos de esta instancia, quien solicita con sustento en la resolución antes señalada, se valoren las actuaciones del juez de primera instancia que han sido puestas en evidencia como se deja señalado. De la razón actuarial sentada por la Secretaria Relatora del Segundo Tribunal Fijo de ésta Sala de lo Laboral, con fecha viernes 26 de agosto del 2022, se desprende que el Ab. Banny Molina, no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 17 de agosto del 2022, a 11h35, esto es no presentó el informe de descargo sobre las actuaciones dentro de la presente acción constitucional 13U02-2022-00338, dentro del término legal concedido y así se verifica procesalmente (Lo subrayado no pertenece al texto original); por lo que nada tiene que pronunciarse al respecto el juzgador plural. Le corresponde entonces a éste Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional en el presente caso: **6.1.-** La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 3-19-CN20, de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional, resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces, para lo cual consideró: ‘... Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expuestos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales’. **6.2.-** El legislador ha determinado las normas aplicables a las diferentes acciones a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si bien, los jueces que integran la Función Judicial ejercemos competencia constitucional al conocer estos asuntos; ello no exime la aplicación del régimen de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo ha previsto expresamente el legislador en el Art. 109, numeral 2. Esa previsión deriva, con seguridad, de la norma que establece en el Art. 102, ibídem que ‘...las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública’. **6.3.-** En ese sentido, tenemos presente que de forma previa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ‘...al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales’, así como ha precisado que ‘...en estos casos, la

declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable será efectuada por los jueces que conocen el respectivo recurso. Por ejemplo, la declaración de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable del juez de primera instancia que conoce una garantía jurisdiccional la realizará el juez o tribunal de segunda instancia.' También ello se establece en el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de la jurisdicción constitucional; y, se ha pronunciado de forma reciente la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, resulta claro que es aplicable el régimen de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial cuando los jueces hemos intervenido en una acción constitucional. La Constitución de la República establece en el Art. 172: 'Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'. En ese sentido, se instituye la responsabilidad de juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como los supuestos de responsabilidad; entre ellos, la negligencia. La responsabilidad de juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones constituye un tema complejo. No sólo que 'responsabilidad'; constituye una de las expresiones más comunes en el lenguaje cotidiano, sino que jurídicamente este término se caracteriza por su ambigüedad, indeterminación y su carácter polifacético. La teoría del Derecho señala que implica 'un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado'. El Código Orgánico de la Función Judicial establece las normas relativas a las prohibiciones y régimen disciplinario (Capítulo VII). Dentro de las infracciones gravísimas establece, entre otras:(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el Art. 125 de este Código. Como resulta conocido, tratándose de una infracción, se trata de la determinación que el legislador ha realizado respecto de un comportamiento que se considera inaceptable; y, por lo tanto, es merecedor de reproche. Como hemos dicho en otra oportunidad, el sujeto activo de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo: jueza o juez, fiscal o defensor público...'. **6.4.-** Sobre la conducta determinada como infracción, en aplicación del principio de legalidad previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la infracción disciplinaria radica en una conducta relacionada con la intervención en el proceso judicial; es decir, se refiere a un comportamiento procesal. Esta conducta debe tener la calidad de manifiesta negligencia. La negligencia, desde una perspectiva gramatical significa 'descuido, falta de cuidado'; o 'falta de aplicación'. Por su parte, el Diccionario Larousse lo ha definido como una 'acción propia de una persona poco cuidadosa' y 'modo de ser y comportarse de una persona'. De acuerdo con este significado, la negligencia representa una actuación incorrecta o inadecuada por inacción; de manera que se trata de un comportamiento que adquiere relevancia como una actuación pasiva frente a ciertas obligaciones. Desde una perspectiva jurídica, Osorio señala, por ejemplo, que la negligencia consiste en '...la omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes'. En ese sentido, el significado jurídico no difiere sustancialmente del concepto lingüístico, pero determina un estándar que exige una conducta distinta a la ejecutada. Para el derecho civil, la negligencia puede ser fuente de obligaciones o eximente de las mismas, en función de unos determinados hechos. Nuestro Código Civil, en sentido general, prevé en el Art. 29, que '...la ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que

los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano'. Si bien, la regulación normativa señalada no resulta trasladable automáticamente al ámbito de las infracciones disciplinarias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, resulta un elemento importante para comprender el significado que debemos atribuir al término negligencia, desde una dimensión normativa: el descuido, omisión o pasividad frente a ciertos deberes. La expresión manifiesta, por su parte, se emplea para señalar una cuestión clara, patente o visible. En tal perspectiva, significa que resulta apreciable a simple vista o puede advertirse sin mayor reflexión; de ahí que, cuando algo es manifiesto, implica que se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo. Aplicando estos criterios, la manifiesta negligencia consiste en la omisión, desatención o inobservancia clara de los deberes establecidos como parte del ejercicio de la función de juez, fiscal o defensor público. Y en lo relacionado a la naturaleza de la funciones, se hace énfasis que son sustancialmente distintas, de manera que el comportamiento contrario a las obligaciones inherentes, deriva siempre de una situación concreta en relación con la naturaleza de esas funciones.

6.5.-La jurisprudencia constitucional señala que la negligencia es '(...) una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él'. Es pertinente destacar además, que siguiendo esta posición, la naturaleza de la negligencia radica en la infracción del deber, así como en la falta de cuidado, al margen del conocimiento por parte del juez, fiscal o defensor público de ese deber u obligación impuesta por el ordenamiento jurídico. La conducta se centra en que la intervención en el proceso judicial omita ciertos deberes inherentes a su función y su actuación resulta contraria a los mismos, generando un resultado lesivo concreto. En estos términos, no se trata de establecer si el agente juez, fiscal o defensor público conocía los deberes u obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, sino de examinar si el ordenamiento jurídico los prevé, así como determinar si su actuación resulta contraria a esas previsiones. El legislador señala que la '(...) manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros'. Desde esta perspectiva, la infracción disciplinaria está supeditada a la existencia de normas que sitúen a los jueces y agentes fiscales en el ámbito del deber. La naturaleza del ejercicio de la facultad correctiva se orienta a identificar errores y anomalías en las que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde analizar las acciones y omisiones que vayan en detrimento de la administración de justicia. La doctrina ha señalado, con mucha razón, que la naturaleza de este régimen se orienta a examinar'. 'conductas, es decir el actuar considerado con carácter general dentro del proceso La manifiesta negligencia tiene como elemento nuclear ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por la naturaleza de su función y cargo, así como por las previsiones normativas concretas. Y resulta claro que, para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta no estamos frente a meras omisiones o inobservancias; y, para determinar si la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia, debemos iniciar identificando si existen normas que impongan ciertos deberes a los señores jueces. La Constitución de la República garantiza a toda persona el acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y la ejecución de

las decisiones judiciales tal como lo determina en su Art. 75, así como las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76. En función del primer derecho, la tutela que debe prestarse por parte del Estado debe satisfacer el estándar de efectividad, así como debe observar un conjunto de reglas mínimas para considerar al proceso como debido. Estos derechos imponen una obligación general a los jueces y juezas. Debido a la importancia de la administración de justicia, todos los servidores judiciales y particularmente de juezas y jueces, deben observar la ‘debida diligencia’ en los procesos judiciales; y, el legislador se orienta en la misma línea cuando establece el principio de responsabilidad determinado en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. La ley establece como deberes de todos los servidores judiciales, esto incluye a jueces de la Corte Provincial de Justicia, de conformidad al Art. 100 numeral 1 el ‘... cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos’. En ese sentido, se establece un mandato de observancia de las normas jurídicas aplicables a las diferentes situaciones en el cumplimiento de sus funciones; y, existe una remisión a las normas procesales sobre las cuestiones que rigen el procedimiento aplicable a un determinado asunto.

6.5.1.- Dentro de los deberes genéricos el Art. 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que corresponde ‘resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta

observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial'; y, dentro de las facultades jurisdiccionales de jueces y jueces, la ley determina en el Art. 130 numeral 1 ibídem, que deben 'cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios', así como lo previsto en el Art. 130 numeral 5 del citado Código Orgánico de la Función Judicial, 'velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley' **6.5.2.-** Ya hemos dicho en otra oportunidad, que, aunque la ley emplea la expresión facultad, no se trata de normas discrecionales o potestativas, sino que contiene auténticos mandatos que los jueces deben observar y aplicar en el ejercicio de su cargo. No sólo que, en la redacción del Art. 129 del COFJ se usa expresamente la palabra 'deberes' y el Art. 130 se dice que los jueces 'deben'; sino que, teniendo presente que el ámbito del Código Orgánico de la Función Judicial es regular, entre otras cuestiones, las 'atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales', en atención a lo establecido en el Art. 2, estas normas deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de la función. En estos términos, está claro que el ordenamiento jurídico prevé deberes concretos de los jueces en el ámbito del ejercicio de su función, mismos que resultan aplicables al conocer acciones constitucionales. Ahora bien, dado que la conducta de los jueces de la Corte Provincial de Justicia deriva de su intervención en una acción constitucional, debemos considerar que la Constitución de la República establece, como garantía del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento, como lo encontramos plasmado en el Art. 76 numeral 3, corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de sus deberes. Como es conocido, la Constitución prevé las normas específicas respecto de cada una de las acciones constitucionales. **6.6.-** En lo que respecta a la acción de hábeas corpus se determina el tiempo en el que debe realizarse la audiencia; y, prescribe, el Art. 89 de la LOGJCC 'La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia'; principios procesales aplicables estas acciones y que son mecanismos instrumentales para los fines de las acciones previstos en el Art. 3 y 4; así como, las normas comunes a las acciones constitucionales (Título II, Capítulo I). **6.7.-** Con respecto a las actuaciones realizadas por el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo, como se verifica a fs. 215 del expediente primario, quien procede a calificar la solicitud de acción constitucional de Habeas Corpus sin advertir que, si bien es cierto el proponente de la acción constitucional no ha requerido se cuente con la máxima autoridad de la SNAI y la Procuraduría General del Estado por ser la accionada una entidad del Estado, lo que impidió que el Estado ejerza su defensa en igualdad de condiciones y con ello se vio afectado su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1159-12-EP19 de fecha Quito 17 de septiembre de 2019. **6.7.1.-** Así mismo se observa que el Juez A quo constitucional sustanciador de la causa en primera instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador que se encontraba vigente a la fecha en que conoció la acción materia de impugnación, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del Art. 76 y el Art. 226 ibídem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, misma que se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en aplicación a la resolución 365-18-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante. **6.7.2.-** Del examen del expediente se ha escuchado tal como consta en la grabación de la audiencia de primera instancia, incorporada en disco magnético a fs. 216 de los autos, que la defensa técnica en forma expresa admiten que: **'...Como pretensión concreta, nosotros señor juez constitucional solicitamos su orden en la inmediata libertad del Ingeniero Jorge Glas Espinel en protección de**

los derechos tanto a la salud, integridad física y la vida del mismo. Así también que este efecto se haga extensivo tanto al señor Araujo así también como al señor Daniel Salcedo en razón de que es un solo hecho, ya que los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N°4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...,y así han comparecido habiéndose notificado a ese centro.6.7.2.1.- A más de aquello se ha examinado que de la reproducción del audio de grabación de la audiencia constitucional de habeas corpus que obra en el expediente a fs. 2.017, que el Juez A quo constitucional dispone ***'por secretaria tomando en consideración que el sistema SATJE se encuentra de forma intermitente elaborar las respectivas BOLETAS DE EXCARCELACION DE FORMA MANUAL de los 3 ciudadanos privados de libertad en mención, además también se dispondrán que los ciudadanos se presenten ante la autoridad correspondiente más cercana a su domicilio...'***;sin embargo de aquello, se requirió a la Dirección Nacional de Gestión Procesal el procedimiento para generar boletas a través del plan de contingencia, como se encuentra incorporado desde fs. 2.176 a 2.116, esto es el escrito de fecha jueves 11 de agosto del 2022, las 16h52.- Proceso del PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA DE TRAMITE JUDICIAL SATJE, donde se establece que para su aplicación se realiza bajo autorización de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, circunstancias que no han sido justificadas por el Juez A quo constitucional de instancia primaria, procediendo por secretaria a generar las boletas de excarcelación como se observa de fs. 2120 a 2122 del proceso esto es: BOLETAS DE EXCARCELACION GENERADAS EN FORMA MANUAL, No. 13U02-2022-00338-20-EX,- ARAUJO SALGADO CHRISTIAN EDUARDO, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Portoviejo; No. 13U02-2022-00338-21-EX,-DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Portoviejo; y, No. 13U02-2022-00338-22-EX,-DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Portoviejo, misma que de acuerdo a la razón de secretaria, de fecha lunes 8 de agosto del 2022, las 08h17 han sido subidas al sistema SATJE; lo que se hace constar para los fines pertinentes, inobservancia del procedimiento que acarrea omisión de procedimiento y un manejo inadecuado del SATJE que acarrea responsabilidades administrativas y o penales de ser el caso.6.7.3.-En cuanto a la consecuencia jurídica, ***este Tribunal, verifica que el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esto es el de ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel'. Y sentencia No. 365-18-JH21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, incurriendo en error inexcusable que provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. Por las consideraciones y motivaciones realizadas por el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, con criterio***

unánime RESUELVE: 1.-) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus No. 13U02-2022-00338, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos dentro de la presente causa esto es SNAI y la Procuraduría General del Estado, por consiguiente se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 216 del expediente de primera instancia para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al juez de ejecución garantizar el cumplimiento de ésta resolución; y en el caso de que el juez de primer nivel hubiere ejecutado o ejecutare la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecutorie la presente Resolución dictado por éste Tribunal de Alzada, deberá ordenarla inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO al Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito, a los ciudadanos ARAUJO SALGADO CHRITIAN EDUARDO, DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y JORGE DAVID GLAS ESPINEL. 2.-) Con sustento en el Art. 129.10 del COFJ., se dispone oficiar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue las actuaciones de los funcionarios judiciales que intervinieron dentro de la presente causa. De conformidad con las facultades de supervisión establecidas en el Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hace un severo llamado de atención Ab. Edison Javier González Balón, Juez encargado de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciaras con Sede en el Cantón Portoviejo, por inobservar el procedimiento en la LOGJCC. 3.-) Remitir el expediente de forma inmediata el expediente de la presente causa a la Sala de Sorteos de la Corte de Justicia cantón Quito, provincia de Pichincha, para que el juez competente, conozca y resuelva la causa; dejando copias certificado de la instancia en archivo de esta Sala; 4.-) DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta quien intervino dentro de la presente causa 13U02- 2022-00338, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Portoviejo, y el operador de justicia, con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo. (...)" (Lo subrayado no pertenece al texto original).

De lo expuesto en el presente caso, se determina que los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de Hábeas Corpus 13U02-2022-00338, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí y determinaron que el mismo incurrió en error inexcusable, al haber calificado la solicitud de acción constitucional sin contar con la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Liberta y Adolescentes Infractores (SNAI) y la Procuraduría General del Estado, lo que impidió que el Estado ejerza su defensa en igualdad de condiciones y con ello se vio afectado el derecho al debido proceso e ignorando deliberadamente precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Constitucional del Ecuador; esto es, la Sentencia 017-18-SEP-CC y la Sentencia 365-18-JH/21, las cuales mencionan jurisprudencialmente la interpretación de la competencia de la acción de hábeas corpus de conformidad con el artículo 44 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es así que la mencionada Sala, declaró la nulidad de todo lo actuado por el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por no haber citado con la acción a los legitimados pasivos, estos son el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Liberta y Adolescentes Infractores (SNAI) y la Procuraduría General del Estado y de igual manera la referida Sala, señala que el servidor sumariado debió inadmitir la acción en la primera providencia o en la audiencia y remitir de inmediato al juez competente del lugar de la privación de libertad; esto es, el cantón Quito, provincia de Pichincha, concluyendo que la competencia del juzgador estaba condicionada conforme a lo que establece la Corte Constitucional en la Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, esto es: asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Al incumplir con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 ibíd., en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; por lo que, conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado debía separarse del conocimiento de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338, ya que no era competente para resolverlo conforme los precedentes jurisdiccionales obligatorios ut supra, desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”. Además, se ha señalado que: “*...se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁵.

Por cuanto el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.*”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante; razón por la cual, se considera como autor material⁶ de dicha infracción.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable

De fojas 58 a 84, consta copia certificada de la sentencia de 26 de agosto de 2022, dictada dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338, por el abogado Hugo Rafael Velasco Acosta (juez ponente), doctora Celia Esperanza García Merizalde y abogada Teddy Lynda Ponce Figueroa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvieron: “**SEXTO.- SOBRE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE** del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo.- Una vez que al Ab. BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, se ha garantizado el derecho a la defensa de conformidad como lo dispone la Resolución 12-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 7 de octubre del 2020, publicado en la Edición Constitucional del registro Oficial 84, 13-X-2020, Art. 11 y 12; al que se ha sumado el Ab. Franklin Adriano Zambrano Loo en su calidad de Director Regional con su petitorio constante de fojas 118 a 119 de los autos de esta instancia, quien solicita con sustento en la resolución antes señalada, se valoren las actuaciones del juez de primera instancia que han sido puestas en evidencia como se deja señalado. De la razón actuarial sentada por la Secretaria Relatora del Segundo Tribunal Fijo de ésta Sala de lo Laboral, con fecha viernes 26 de agosto del 2022, se desprende que el Ab. Banny Molina, no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 17 de agosto del 2022, a 11h35, esto es no presentó el informe de descargo sobre las actuaciones dentro de la presente acción constitucional 13U02-2022-00338, dentro del término legal concedido y así se verifica procesalmente (Lo subrayado no pertenece al texto original); por lo que nada tiene que pronunciarse al respecto el juzgador plural. Le corresponde entonces a éste Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional en el presente caso: **6.1.-** La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 3-19-CN20, de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional, resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente

⁶ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces, para lo cual consideró: ‘... Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales’.

6.2.- El legislador ha determinado las normas aplicables a las diferentes acciones a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si bien, los jueces que integran la Función Judicial ejercemos competencia constitucional al conocer estos asuntos; ello no exime la aplicación del régimen de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, como lo ha previsto expresamente el legislador en el Art. 109, numeral 2. Esa previsión deriva, con seguridad, de la norma que establece en el Art. 102, ibídem que ‘...las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública’.

6.3.- En ese sentido, tenemos presente que de forma previa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ‘...al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales’, así como ha precisado que ‘...en estos casos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable será efectuada por los jueces que conocen el respectivo recurso. Por ejemplo, la declaración de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable del juez de primera instancia que conoce una garantía jurisdiccional la realizará el juez o tribunal de segunda instancia.’. También ello se establece en el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de la jurisdicción constitucional; y, se ha pronunciado de forma reciente la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, resulta claro que es aplicable el régimen de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial cuando los jueces hemos intervenido en una acción constitucional. La Constitución de la República establece en el Art. 172: ‘Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. En ese sentido, se instituye la responsabilidad de juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como los supuestos de responsabilidad; entre ellos, la negligencia. La responsabilidad de juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones constituye un tema complejo. No sólo que ‘responsabilidad’; constituye una de las expresiones más comunes en el lenguaje cotidiano, sino que jurídicamente este término se caracteriza por su ambigüedad, indeterminación y su carácter polifacético. La teoría del Derecho señala que implica ‘un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado’. El Código Orgánico de la Función Judicial establece las normas relativas a las prohibiciones y régimen disciplinario (Capítulo VII). Dentro de las infracciones gravísimas establece, entre otras:(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el Art. 125 de este Código. Como resulta conocido, tratándose de una infracción, se trata de la determinación que el legislador ha realizado respecto de un comportamiento que se considera inaceptable; y, por lo tanto, es merecedor de reproche. Como hemos dicho en otra oportunidad, el

sujeto activo de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo: jueza o juez, fiscal o defensor público...’ .6.4.- Sobre la conducta determinada como infracción, en aplicación del principio de legalidad previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la infracción disciplinaria radica en una conducta relacionada con la intervención en el proceso judicial; es decir, se refiere a un comportamiento procesal. Esta conducta debe tener la calidad de manifiesta negligencia. La negligencia, desde una perspectiva gramatical significa ‘descuido, falta de cuidado’; o ‘falta de aplicación’. Por su parte, el Diccionario Larousse lo ha definido como una ‘acción propia de una persona poco cuidadosa’ y ‘modo de ser y comportarse de una persona’. De acuerdo con este significado, la negligencia representa una actuación incorrecta o inadecuada por inacción; de manera que se trata de un comportamiento que adquiere relevancia como una actuación pasiva frente a ciertas obligaciones. Desde una perspectiva jurídica, Osorio señala, por ejemplo, que la negligencia consiste en ‘...la omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes’. En ese sentido, el significado jurídico no difiere sustancialmente del concepto lingüístico, pero determina un estándar que exige una conducta distinta a la ejecutada. Para el derecho civil, la negligencia puede ser fuente de obligaciones o eximente de las mismas, en función de unos determinados hechos. Nuestro Código Civil, en sentido general, prevé en el Art. 29, que ‘...la ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano’. Si bien, la regulación normativa señalada no resulta trasladable automáticamente al ámbito de las infracciones disciplinarias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, resulta un elemento importante para comprender el significado que debemos atribuir al término negligencia, desde una dimensión normativa: el descuido, omisión o pasividad frente a ciertos deberes. La expresión manifiesta, por su parte, se emplea para señalar una cuestión clara, patente o visible. En tal perspectiva, significa que resulta apreciable a simple vista o puede advertirse sin mayor reflexión; de ahí que, cuando algo es manifiesto, implica que se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo. Aplicando estos criterios, la manifiesta negligencia consiste en la omisión, desatención o inobservancia clara de los deberes establecidos como parte del ejercicio de la función de juez, fiscal o defensor público. Y en lo relacionado a la naturaleza de las funciones, se hace énfasis que son sustancialmente distintas, de manera que el comportamiento contrario a las obligaciones inherentes, deriva siempre de una situación concreta en relación con la naturaleza de esas funciones.6.5.-La jurisprudencia constitucional señala que la negligencia es ‘(...) una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él’. Es pertinente destacar además, que siguiendo esta posición, la naturaleza de la negligencia radica en la infracción del deber, así como en la falta de cuidado, al margen del conocimiento por parte del juez, fiscal o defensor público de ese deber u obligación impuesta por el ordenamiento jurídico. La conducta se centra en que la intervención en el proceso judicial omite ciertos deberes inherentes a su función y su actuación resulta contraria a los mismos, generando un resultado lesivo concreto. En estos términos, no se trata de establecer si el agente juez, fiscal o defensor público conocía los

deberes u obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico, sino de examinar si el ordenamiento jurídico los prevé, así como determinar si su actuación resulta contraria a esas previsiones. El legislador señala que la '(...) manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros'. Desde esta perspectiva, la infracción disciplinaria está supeditada a la existencia de normas que sitúen a los jueces y agentes fiscales en el ámbito del deber. La naturaleza del ejercicio de la facultad correctiva se orienta a identificar errores y anormalidades en las que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde analizar las acciones y omisiones que vayan en detrimento de la administración de justicia. La doctrina ha señalado, con mucha razón, que la naturaleza de este régimen se orienta a examinar'. 'conductas, es decir el actuar considerado con carácter general dentro del proceso La manifiesta negligencia tiene como elemento nuclear ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por la naturaleza de su función y cargo, así como por las previsiones normativas concretas. Y resulta claro que, para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta no estamos frente a meras omisiones o inobservancias; y, para determinar si la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia, debemos iniciar identificando si existen normas que impongan ciertos deberes a los señores jueces. La Constitución de la República garantiza a toda persona el acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y la ejecución de las decisiones judiciales tal como lo determina en su Art. 75, así como las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76. En función del primer derecho, la tutela que debe prestarse por parte del Estado debe satisfacer el estándar de efectividad, así como debe observar un conjunto de reglas mínimas para considerar al proceso como debido. Estos derechos imponen una obligación general a los jueces y juezas. Debido a la importancia de la administración de justicia, todos los servidores judiciales y particularmente de juezas y jueces, deben observar la 'debida diligencia' en los procesos judiciales; y, el legislador se orienta en la misma línea cuando establece el principio de responsabilidad determinado en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta,

idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. La ley establece como deberes de todos los servidores judiciales, esto incluye a jueces de la Corte Provincial de Justicia, de conformidad al Art. 100 numeral 1 el ‘... cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos’. En ese sentido, se establece un mandato de observancia de las normas jurídicas aplicables a las diferentes situaciones en el cumplimiento de sus funciones; y, existe una remisión a las normas procesales sobre las cuestiones que rigen el procedimiento aplicable a un determinado asunto.

6.5.1.- Dentro de los deberes genéricos el Art. 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que corresponde ‘resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial’; y, dentro de las facultades jurisdiccionales de juezas y jueces, la ley determina en el Art. 130 numeral 1 *ibídem*, que deben ‘cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios’, así como lo previsto en el Art. 130 numeral 5 del citado Código Orgánico de la Función Judicial, ‘velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley’

6.5.2.- Ya hemos dicho en otra oportunidad, que, aunque la ley emplea la expresión facultad, no se trata de normas discrecionales o potestativas, sino que contiene auténticos mandatos que los jueces deben observar y aplicar en el ejercicio de su cargo. No sólo que, en la redacción del Art. 129 del COFJ se usa expresamente la palabra ‘deberes’ y el Art. 130 se dice que los jueces ‘deben’; sino que, teniendo presente que el ámbito del Código Orgánico de la Función Judicial es regular, entre otras cuestiones, las ‘atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales’, en atención a lo establecido en el Art. 2, estas normas deben aplicarse como mandatos de cumplimiento estricto en el ejercicio de la función. En estos términos, está claro que el ordenamiento jurídico prevé deberes concretos de los jueces en el ámbito del ejercicio de su función, mismos que resultan aplicables al conocer acciones constitucionales. Ahora bien, dado que la conducta de los jueces de la Corte Provincial de Justicia deriva de su intervención en una acción constitucional, debemos considerar que la Constitución de la República establece, como garantía del derecho al debido proceso, la observancia del trámite propio de cada procedimiento, como lo encontramos plasmado en el Art. 76 numeral 3, corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de sus deberes. Como es conocido, la Constitución prevé las normas específicas respecto de cada una de las acciones constitucionales.

6.6.- En lo que respecta a la acción de hábeas corpus se determina el tiempo en el que debe realizarse la audiencia; y, prescribe, el Art. 89 de la LOGJCC ‘La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia’; principios procesales aplicables estas acciones y que son mecanismos instrumentales para los fines de las acciones previstos en el Art. 3 y 4; así como, las normas comunes a las acciones constitucionales (Título II,

Capítulo I).6.7.- Con respecto a las actuaciones realizadas por el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo, como se verifica a fs. 215 del expediente primario, quien procede a calificar la solicitud de acción constitucional de Habeas Corpus sin advertir que, si bien es cierto el proponente de la acción constitucional no ha requerido se cuente con la máxima autoridad de la SNAI y la Procuraduría General del Estado por ser la accionada una entidad del Estado, lo que impidió que el Estado ejerza su defensa en igualdad de condiciones y con ello se vio afectado su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1159-12-EP19 de fecha Quito 17 de septiembre de 2019. **6.7.1.-** Así mismo se observa que el Juez A quo constitucional sustanciador de la causa en primera instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador que se encontraba vigente a la fecha en que conoció la acción materia de impugnación, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del Art. 76 y el Art. 226 *ibídem* que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, misma que se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en aplicación a la resolución 365-18-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 24 de marzo del 2021, sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante. **6.7.2.-** Del examen del expediente se ha escuchado tal como consta en la grabación de la audiencia de primera instancia, incorporada en disco magnético a fs. 216 de los autos, que la defensa técnica en forma expresa admiten que: **'...Como pretensión concreta, nosotros señor juez constitucional solicitamos su orden en la inmediata libertad del Ingeniero Jorge Glas Espinel en protección de los derechos tanto a la salud, integridad física y la vida del mismo. Así también que este efecto se haga extensivo tanto al señor Araujo así también como al señor Daniel Salcedo en razón de que es un solo hecho, ya que los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N°4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...'**, y así han comparecido habiéndose notificado a ese centro. **6.7.2.1.-** A más de aquello se ha examinado que de la reproducción del audio de grabación de la audiencia constitucional de habeas corpus que obra en el expediente a fs. 2.017, que el Juez A quo constitucional dispone **'por secretaria tomando en consideración que el sistema SATJE se encuentra de forma intermitente elaborar las respectivas BOLETAS DE EXCARCELACION DE FORMA MANUAL de los 3 ciudadanos privados de libertad en mención, además también se dispondrán que los ciudadanos se presenten ante la autoridad correspondiente más cercana a su domicilio...'**; sin embargo de aquello, se requirió a la Dirección Nacional de Gestión Procesal el procedimiento para generar boletas a través del plan de contingencia, como se encuentra incorporado desde fs. 2.176 a 2.116, esto es el escrito de fecha jueves 11 de agosto del 2022, las 16h52.- **Proceso del PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA DE TRAMITE JUDICIAL SATJE**, donde se establece que para su aplicación se realiza bajo autorización de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, circunstancias que no han sido justificadas por el Juez A quo constitucional de instancia primaria, procediendo por secretaria a generar las boletas de excarcelación como se observa de fs. 2120 a 2122 del proceso esto es: **BOLETAS DE EXCARCELACION GENERADAS EN FORMA MANUAL, No. 13U02-2022-00338-20-EX,- ARAUJO SALGADO CHRISTIAN EDUARDO, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias (sic) e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias (sic) de Portoviejo; No. 13U02-2022-00338-21-EX,- DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias (sic) e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias (sic) de Portoviejo; y, No. 13U02-2022-00338-22-EX,- DANIEL JOSUE**

SALCEDO BONILLA, de fecha 05082022.- con rubrica del Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta.- Juez Especializado de Garantías Penitenciarias (sic) e impresión de sello de goma Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias (sic) de Portoviejo, misma que de acuerdo a la razón de secretaria, de fecha lunes 8 de agosto del 2022, las 08h17 han sido subidas al sistema SATJE; lo que se hace constar para los fines pertinentes, inobservancia del procedimiento que acarrea omisión de procedimiento y un manejo inadecuado del SATJE que acarrea responsabilidades administrativas y o penales de ser el caso.6.7.3.-En cuanto a la consecuencia jurídica, este Tribunal, verifica que el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esto es el de ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel'. Y sentencia No. 365-18-JH21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, incurriendo en error inexcusable que provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. Por las consideraciones y motivaciones realizadas por el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, con criterio unánime RESUELVE:1.-) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus No. 13U02-2022-00338, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos dentro de la presente causa esto es SNAI y la Procuraduría General del Estado, por consiguiente se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 216 del expediente de primera instancia para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al juez de ejecución garantizar el cumplimiento de ésta resolución; y en el caso de que el juez de primer nivel hubiere ejecutado o ejecutare la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecutorie la presente Resolución dictado por éste Tribunal de Alzada, deberá ordenarla inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO al Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito, a los ciudadanos ARAUJO SALGADO CHRITIAN EDUARDO, DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y JORGE DAVID GLAS ESPINEL.2.-) Con sustento en el Art. 129.10 del COFJ., se dispone oficiar a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue las actuaciones de los funcionarios judiciales que intervinieron dentro de la presente causa. De conformidad con las facultades de supervisión establecidas en el Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hace un severo llamado de atención Ab. Edison Javier González Balón, Juez encargado de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo, por inobservar el procedimiento en la LOGJCC.3.-) Remitir el expediente de forma inmediata el expediente de la presente causa a la Sala de Sorteos de la Corte de Justicia cantón Quito, provincia de Pichincha, para que el juez competente, conozca y resuelva la causa; dejando copias certificado de la instancia en archivo de esta Sala;4.-) DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en

las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta quien intervino dentro de la presente causa 13U02- 2022-00338, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Portoviejo, y el operador de justicia, con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo. (...)” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable; esto es, inobservado el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 ibíd., en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. Análisis de la idoneidad del juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”⁷

Dentro del presente expediente a foja 101, consta copia certificada de la acción de personal 6748-DNTH-2015-SBS, de 16 de mayo de 2015; por medio de la cual, se nombra al abogado Banny Rubén Molina Barrezueta como Juez de la Unidad Penal de la provincia de Manabí.

De igual manera a foja 103, consta copia certificada de la acción de personal 8350-DP13-219-SP, de 13 de septiembre de 2019; por medio de la cual, se nombra al referido servidor Juez de la Unidad

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí.

Es así, que el sumariado tenía una gran experiencia en sus funciones como Juez Penal; esto es aproximadamente cuatro (4) años de experiencia en el cargo y como Juez de Garantías Penitenciarias aproximadamente un (1) año tres (3) meses; por lo que, durante su carrera como servidor judicial tiene que conocer el trámite a efectuarse al momento de conocer acciones de Hábeas Corpus, en tal virtud, no cabe excusa alguna a su falta de aplicación de la normativa correspondiente al caso.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al momento de resolver el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338: “(…) este Tribunal, verifica que el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esto es el de ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel’. Y sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, incurriendo en error inexcusable que provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. Por las consideraciones y motivaciones realizadas por el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, con criterio unánime RESUELVE:1.-) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus No. 13U02-2022-00338, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos dentro de la presente causa esto es SNAI y la Procuraduría General del Estado, por consiguiente se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 216 del expediente de primera instancia para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso; correspondiendo al juez de ejecución garantizar el cumplimiento de ésta resolución; y en el caso de que el juez de primer nivel hubiere ejecutado o ejecutare la sentencia de primer nivel dictada en la presente causa, hasta tanto se ejecutorie la presente Resolución dictado por éste Tribunal de Alzada, deberá ordenarla inmediata LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO al Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito, a los ciudadanos ARAUJO SALGADO CHRITIAN EDUARDO, DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y JORGE DAVID GLAS (...).”(Lo subrayado no pertenece al texto original).

En este sentido, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras,

públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 *ibíd.*, en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; por cuanto, el servidor judicial no era competente para conocer y resolver la acción de hábeas corpus materia del presente sumario administrativo, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador; esto es, la Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados del 24 de marzo de 2021, señala: “*En caso de ser incompetente en razón de territorio o los grados deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer el archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente.*”; y, que: “259. Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentren cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios. 260. En esa línea, por mandato constitucional y legal, corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias, asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Como una medida eficaz para prevenir la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, estos jueces y juezas deben realizar inspecciones a los centros de privación de libertad, por lo menos una vez al mes. Así como también, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponda. 261. Todo ello hace que en virtud de su especialidad, estos juzgadores y juzgadoras tengan el conocimiento sobre la realidad de los centros penitenciarios y las herramientas adecuadas, que no tendrían las y los jueces de otras materias para dictar medidas eficaces cuando conocen las acciones de hábeas corpus en la etapa de la ejecución de la pena. 265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias” (lo subrayado no pertenece al texto original); y, de acuerdo al numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “*Art. 44 Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...*”.

En este contexto, el servidor sumariado, en virtud de las funciones que desempeña hace más de cinco (5) años dentro de la Función Judicial, tenía conocimiento de sus deberes jurídicos inherentes a su cargo; no obstante, optó por conocer y resolver una acción en la cual no era competente afectando el derecho de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es así que con su accionar se afectó a la administración de justicia; por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los*

*principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original). Por cuanto ha inobservado el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 ibíd., en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

Adicional, el servidor sumariado al no haber citado con la acción de hábeas corpus a los legitimados pasivos, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “*La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.*”; al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) y la Procuraduría General del Estado, generó que los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declaren la nulidad de lo actuado por el servidor sumariado dentro de la acción de hábeas corpus, debido a que la competencia del juzgador estaba condicionada conforme a lo que establece la Corte Constitucional la Sentencia 017-18-SEP-CC, la cual realiza una interpretación extensiva del artículo 44 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la presentación de hábeas corpus y determina la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer y sustanciar las acciones presentadas, cuando se presume esta privado de libertad, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal o cuando tenga sentencia ejecutoriada. Respecto la Sentencia 365-18-JH/21, señala que en caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados deberá inadmitir la autoridad jurisdiccional la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer el archivo, sino que remitirá de manera inmediata el expediente al juez competente que deberá sustanciar la acción de habeas corpus; es así que, jurisprudencialmente se realiza una interpretación de la competencia de la acción de hábeas corpus de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo señalaron los Jueces de la Sala Especializada de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Evidenciándose de esta manera que conforme lo argumentado a lo largo del presente expediente disciplinario el servidor sumariado actuó con error inexcusable dentro de la acción de Hábeas Corpus 13U02-2022-00338.

12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa del juez sumariado

En su escrito de contestación al sumario disciplinario, el servidor sumariado señaló:

Que sus actuaciones dentro de la causa 13U02-2022-00338, son legales, que se actuó con competencia y en funciones plenas de jurisdicción.

Al respecto, al momento de recibir la petición inicial, el señor Juez Banny Rubén Molina Barrezueta, contaba con información clara y precisa, sobre el lugar en el cual se encontraba privado de la libertad el señor Christian Eduardo Araujo Salcedo y los terceros comparecientes los señores Jorge David Glas Espinel y Daniel Josué Salcedo Bonilla y que dicha privación de libertad se encontraban en la provincia de Pichincha, al tener pleno conocimiento del lugar en el que se encontraban privados de libertad, tenía la obligación de verificar si se cumplen o no los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: *“...La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...”*, y por los antecedentes expuestos, resulta improcedente que la competencia se fijara en el lugar del domicilio del accionante, toda vez que no se desconocía el lugar de privación de la libertad de los señores Christian Eduardo Araujo Salcedo, Jorge David Glas Espinel y Daniel Josué Salcedo Bonilla.

Lo que conllevó que el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, omitió revisar las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la competencia de los Hábeas Corpus, presentados dentro de este tipo de procesos, regla que justamente se encuentra desarrollada en la Sentencia 365-18-JH/21 y la Sentencia 017-18-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional en el caso, y determina que en estos casos, la competencia se radicará en *“cualquier juez o jueza del lugar donde se presume esta privada de libertad de la persona”*; en este sentido, tal como lo ha señalado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la interpretación de las normas para fijar la competencia no podía realizarse de manera antojadiza, inobservando deliberadamente la regla emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

En ese punto, conviene señalar que la declaratoria jurisdiccional previa, emitida por la referida Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en relación al error inexcusable, ha determinado que la interpretación realizada por el señor Juez Banny Rubén Molina Barrezueta, en su calidad de Juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, no responde al mejor ejercicio interpretativo que debe realizar un juzgador, sino que es una interpretación deliberada que se aleja de toda lógica y razón; por lo que, no se trata de una simple discrepancia de criterios argumentativos y de interpretación, pues las reglas para fijar la competencia son claras y precisas.

Que no se notificó con los elementos de cargo para ejercer el derecho a la defensa con la finalidad de emitir el Informe de descargo, simplemente se notificó con una providencia sin ningún documento adjunto para conocer los hechos (actuaciones, denuncia, petición, etc.), que se pretende atribuir de forma ilegal y así ejercer plenamente el derecho la defensa y se respete el debido proceso.

Respecto a que el servidor sumariado no fue notificado con los elementos de cargo para ejercer el derecho a la defensa con la finalidad de emitir el informe de descargo por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se ha evidencia con la versión de la abogada Tatiana Elizabeth Andrade Carrión, Secretaria Relatora de la mencionada Sala, que se ha garantizado el derecho a la defensa al haber cumplido con lo ordenado por el señor juez, al notificar los elementos de cargo y requerir el informe de descargo al sumariado; por lo que, no se ha configurado la indefensión que alega el sumariado.

Que no se debe confundir ni mezclar las decisiones jurisdiccionales de los procesos ordinarios y los procesos constitucionales, en razón de que se verifica que nos encontramos en materia constitucional, solo la Corte Constitucional es la Competente para disponer y resolver la situación jurídica, en este caso una posible destitución.

En cuanto al alegato que solo la Corte Constitucional es la Competente para disponer y resolver la situación jurídica, en este caso una posible destitución, al respecto se señala que si bien los jueces ejercen competencia constitucional, no se exime la aplicación de responsabilidad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo establece el artículo 102 *ibíd.*, que señala: *“Las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa.(...)”*; en concordancia con la Sentencia 3-19-CN/20, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 104, señala que una vez emitida la declaratoria jurisdiccional previa por autoridad competente, el Consejo de la Judicatura puede y debe iniciar el respectivo sumario administrativo.

En este sentido, han quedado desvirtuados los argumentos presentados por el servidor sumariado.

13. Análisis de reincidencia

Conforme se desprende de la certificación conferida por el Secretario encargado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 12 de diciembre de 2022, el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. Sanción proporcional a la infracción

Conforme se ha detallado en puntos anteriores, la actuación del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del hábeas corpus 13U02-2022-00338, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable; por cuanto, ha inobservado el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece *“ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”*, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 76 numeral 3 *ibíd.*, en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Adicional, el servidor sumariado al no haber citado con la acción a los legitimados pasivos, estos son el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) y la Procuraduría General del Estado, generó que los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declaren la nulidad de lo actuado por el servidor sumariado dentro de la acción de hábeas corpus, debido a que la competencia del juzgador estaba condicionada conforme a lo que establece la Corte Constitucional la Sentencia 017-18-SEP-CC y la Sentencia 365-18-JH/21, las cuales mencionan jurisprudencialmente la interpretación de la competencia de la acción de hábeas corpus de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo señalaron los Jueces de la Sala Especializada de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en tal virtud, sería pertinente imponer la sanción de destitución⁸.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 14 de octubre de 2022; por cuanto, el sumariado incurrió en error inexcusable, conforme lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

15.2 Declarar al abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución expedida el 26 de agosto de 2022, dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338.

15.3 Imponer al abogado Banny Rubén Molina Barrezueta la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁸ **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial.** “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.*- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como juez, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 En razón de que de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.8 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 22 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**